



JUAN GAÑAN ABOGADOS & CIA S.A.S.

ASESORÍA EMPRESARIAL
Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

Popayán, marzo de 2024

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Ciudad.

Proceso: REPARACION DIRECTA.
Demandante: SIGIFREDO FERNANDEZ GALINDO y Otros.
Demandados: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3.
COMFACAUCA y OTROS
Radicado: 2016-00035-00.

ASUNTO: RECURSO APELACION CONTRA SENTENCIA 1ª. INSTANCIA

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, identificado con Cédula 14.889.980 de Buga, abogado en ejercicio con T.P. No. 68937 del C.S.J., actuando en este proceso en ejercicio del poder conferido por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA “COMFACAUCA”**, por medio del presente escrito me permito presentar y sustentar APELACION contra la SENTENCIA de primera instancia, en los siguientes términos:

SINTESIS DE LA POSICION DEL JUZGADO RESPECTO A COMFACAUCA

En el presente caso, el despacho indica que la muerte de la señora VICTORIA EUGENIA FERNANDEZ, es atribuible en forma concurrente a COMFACAUCA, y tasa en un 25% la condena a esta.

En ello estamos en total desacuerdo.

Expresa el despacho:

“... Así las cosas, las fallas por omisión y retardo en que incurrieron las entidades, desencadenaron la muerte de la paciente Victoria Eugenia Fernández Cosme que deben indemnizar. Ahora en cuanto a la presunta omisión en que pudo incurrir la EPS al no autorizar las ayudas diagnósticas ordenadas en una de las tantas consultas efectuadas por la actora. Cabe advertir que la EPS no fue demandada en el este proceso, ni llamada en garantía por las entidades accionada. Así las cosas, no es posible para el



JUAN GAÑAN ABOGADOS & CIA S.A.S.

ASESORÍA EMPRESARIAL
Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

despacho realizar pronunciamiento alguno, sobre eventuales incumplimiento respecto de su objeto misional.

*Así las cosas, el despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 140 del CPACA que indica que en todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta **la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.***

*Bajo esta línea normativa, el despacho advierte que las fallas de una y otra institución hospitalaria no son de la misma entidad, si se tiene en cuenta el nivel de atención que cada una de ellas detentaba. De este modo se analiza que tanto la ESE Norte 3 y la IPS ComfacaUCA **ostentaban un nivel 1 de atención y que se les reprocha no haber remitido en forma oportuna a la paciente a través del servicio de urgencias, con el fin de que la paciente se le brindara una valoración completa y confirmar la impresión diagnóstica en la forma como se explicó en líneas precedentes y por lo tanto responderán cada una por el 25% de la condena impuesta.***

*Por su parte la Clínica Colombia representada judicialmente a través de la sociedad Fabilu Ltda, fue la entidad prestadora de servicios de salud que debió brindarle una solución oportuna y definitiva de la patología, **garantizando una intervención quirúrgica temprana sin interrupciones de su tratamiento, que a la postre no se dio y ocasionó que la patología avanzará hasta llevar a la muerte** a la señora Fernández Cosme por tanto responderá por el 50% de la condena impuesta.” (Negritas fuera de texto).*

En tanto a la especificidad del reproche que se hace a COMFACAUCA, expresa el despacho en un corto párrafo, en tanto a la UNICA ATENCION por URGENCIAS el 9 de septiembre del 2013:

*“... En lo que toca con la IPS COMFACAUCA, se atiende a la paciente el 09/09/2013 IPS, en única atención se estableció un cuadro clínico de 14 horas de evolución de dolor abdominal tipo punzada en hipocondrio derecho que se irradia a espalda asociado a náuseas y vomito. Diagnósticos 1. Dolor abdominal, 2. Colecistitis Aguda, 3. Obesidad, 4. Vomito Formulan hioscina más dipirona, metoclopramida y SSN **Posteriormente se da salida con recomendaciones sobre dieta hipo grasa, formula médica y recomendación de realizar estudio ecográfico diagnóstico.**” (Página 46 Sentencia, Negritas Fuera De Texto)*

Y si referimos el elemento del peritaje de oficio elaborado, EN LA OPINION, del perito, que basa la decisión de la Juez, se indica:



JUAN GAÑAN ABOGADOS & CIA S.A.S.

ASESORÍA EMPRESARIAL
Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101
Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

*“... Respecto a la atención centro de atención IPS Comfacauca el perito sostuvo: “ no se cumple con lo revisado en la literatura ya que si es una entidad de primer nivel debió remitir la paciente para manejo especializado dado que al ingreso se consignó como impresión diagnóstica colecistitis aguda que no es una patología para manejo en este nivel de atención, y si se trata de un segundo nivel que cuenta con el servicio de cirugía general debió ser intervenida la paciente... **Nota: no se anexa certificado de servicios habilitados.**” (...)”¹*

ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN A LA SENTENCIA VINCULANTE A COMFACAUCA.

En nuestra opinión la determinación de la causa de la muerte para la señora Juez, se basa para condenar a COMFACAUCA en un análisis íntimo y subjetivo, contrario a lo realmente demostrado en el proceso. Y más valorando una condena en este caso que es completamente desproporcionada, y de suyo decimos que no se acepta la sentencia, menos la condena, y ésta es por demás, salida de un normal arbitrio ponderado ecuánime y equilibrado conforme a la realidad y a elementos objetivos del proceso y las pruebas, de suyo más allá de lo científico incluso, puesto que la valoración de la condena a partir de la causa del daño, falla en el servicio médico, que ocasiona muerte, y la tasación es con el debido respeto hecha, subjetivo y sin basamento arbitral real.

¿COMFACAUCA debe ser condenada porque no cumplió con su deber de debido servicio?

La respuesta en clara, no debe ser condenada puesto que no es responsable.

El argumento de la señora Juez es que en la cadena de atención, el 9 de septiembre de 2013, COMFACAUCA debía ir más allá de lo reglado y determinado en los protocolos médicos, para ella, la Juez, COMFACAUCA a través del médico tratante, un galeno con más de 20 años de experiencia , Dr. GUILLERMO LEON BARRERA MORENO, debía convertirse en centro de diagnóstico de nivel superior, asumir exámenes que en urgencias por PRIORIDAD II, no eran dables dar, sino incluso determinar procedimientos quirúrgicos y de manejo de nivel 3, incluso, que son los que posteriormente se le dan a la paciente.

El 9 de septiembre de 2013, a la hora de ingreso 2:21 p.m., la paciente en un margen de atención inmediato en Triage, se determina que su NIVEL es II, es decir se prioriza a atención no mayor a 15 a 20 minutos, y dentro del marco de tiempo se atiende, donde se da orden de paraclínicos, y se diagnostica debidamente.

¹ NOTA. Acotamos que es de público y legal conocimiento que todo el servicio de salud acreditado y habilitado en Colombia (IPS EPS ESE) es consultable de inmediato en tiempo real en los sistemas de información del Ministerio de Salud y la Supersalud.



JUAN GAÑAN ABOGADOS & CIA S.A.S.

ASESORÍA EMPRESARIAL
Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

En urgencias por el tipo de desarrollo de consulta y demás elementos, no se hacen remisiones si no hay alertas distintas.

El perito médico, asume integralmente su desarrollo de historia, y así lo deja entrever en la sustentación, es decir el perito -MEDICO también-, sabe en que termina el proceso puesto a su disposición y opinión, y sabe que el final de la paciente es la muerte por los diagnósticos que ya conoce. Y expresa, entendiendo su conocimiento integral que COMFACAUCA que es una IPS, si podía haber REMITIDO con orden de atención a especialista, y no solamente sugerir consulta por especialista.

Fácil decirlo, pero como se expresó en la audiencia, el protocolo, triage determinado, atención directa y paraclínicos del 9 de septiembre de 2013, fueron eficientes para el manejo ambulatorio por cirugía que debía darse. Porque el médico que diagnostica la COLECISTITIS AGUDA², que fija ese daño en la salud, DR. GUILLERMO LEON BARRERA, si da las recomendaciones de orden y entrega historia a la paciente con la indicación de lo que era debía hacerse.

A ese momento y hora, con la buena práctica efectuada, era imposible en términos científicos y humanos, ir más allá de lo hechos, es decir la suposición del hecho de la muerte que sobrevino después.

En una sala de urgencias, en nivel II de un paciente, se revisa, se toman paraclínicos, se toman decisiones de manejo, y se diagnostica. Ya el proceso de remisión y consulta externa de acuerdo al esquema de IPS y EPS, comporta que el paciente con la historia clínica y con el diagnóstico debe asumir la sugerencia dada, tomar las recomendaciones y ejercitar el deber de cuidado, y lo más importante entender los signos de alarma.

Y la paciente si siguió hasta donde se define el hilo de tiempo que asistió dos días después a revisión a un CENTRO HOSPITALARIO, esto es la CLINICA COLOMBIA:

Tomado del peritaje página 36 de la sentencia, que lo reproduce:

“Primer ingreso a Clínica Colombia entre el 12 de septiembre de 2013 al 20 de septiembre de 2013 (resumen de atención).”

12/09/2013

² **COLECISTITIS:** Es la inflamación de la vesícula con aumento del diámetro de sus paredes, clínicamente el paciente tiene signo de Murphy positivo. Es la complicación más frecuente de la coleditiasis. (Documento 17 pag 54 pruebas, expediente No.: 19001-33-33-006-2016-00035-00)



JUAN GAÑAN ABOGADOS & CIA S.A.S.

ASESORÍA EMPRESARIAL
Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

21+25h Paciente con cuadro clínico de dolor abdominal de un mes de evolución, en cuadrante inferior derecho asociado a emesis. Ahora se agudiza y no mejora con la medicación. Al examen físico abdomen doloroso a la palpación en el hipocondrio derecho, **Murphy positivo**.

13/09/2013

11+12 h Radiólogo Ecografía de abdomen con diagnósticos 1. Colelitiasis, 2. Dilatación de la vía biliar intra y extra hepática probablemente secundaria a patología obstructiva litiasica distal (coledocolitiasis), sugiere complementas evaluación de la paciente con CPRE.

12+37 h Paciente valorado por cirugía general **quien ordena hospitalizar** para realización de CPRE. 14/09/2013 evolución 12+53 h...”

Diagnostico igual al determinado en COMFACAUCA, problemas vesiculares que requerían atención de especialista, y por alarma acudir a centro nivel superior, ambas cosas advertidas y desarrolladas por el Dr. GUILLERMO LEON BARRERA, ósea que COMFACAUCA a través de su médico tratante en urgencias, obra debidamente conforme a los protocolos, los resultados paraclínicos, situación de la paciente, y de ahí que la Señora Juez sume a COMFACAUCA como responsable de la muerte de la señora VICTORIA, es un error judicial de interpretación subjetiva, contrario a la evidencia de lo probado.

En términos demasiado simples, no es COMFACAUCA autora o coautora de una muerte.

En términos científicos, conforme a lo probado en la *lex artis* desplegada el 9 de septiembre de 2013 por el médico declarante, él, DR. GUILLERMO LEON BARRERA no es responsable de la muerte de la señora Victoria, por según la sentencia haber omitido una remisión.

Este procedimiento REMISIÓN aplica para los pacientes del servicio de urgencias, que por su condición clínica requieren ser remitido a otra institución para continuar su atención.

En este caso no se hizo remisión, porque los elementos totalmente explicados por el Dr. Barrera ante la señora Juez así lo comprobaron. Que no se tuvo en cuenta por la Juez en su decisión. Pero el Dr. Barrera si dio los elementos aplicados de alarma, Recomendaciones, y expresamente en tanto a la condición estable de la paciente, con el diagnostico efectuado y explicado, le sugirió como usuaria del sistema acudiera a especialista, NO A REMISION, porque es cuestión distinta.

En la REMISION el procedimiento es salir de un centro a otro, este procedimiento inicia desde que **el médico tratante define que el paciente requiere manejo** en institución de mayor nivel de complejidad, siguiendo la línea de URGENCIA. En este caso eso no se dió.



JUAN GAÑAN ABOGADOS & CIA S.A.S.

ASESORÍA EMPRESARIAL
Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

El procedimiento termina cuando se realiza la llamada de contra referencia a los usuarios con triage 1, 2 y 3 remitidos a instituciones de mayor nivel de complejidad.

En caso de urgencia, que no requiere remisión, el procedimiento termina cuando los resultados de paraclínicos, la observación del paciente, el cambio de signos del paciente, comportan la autorización de egreso.

Y en esto se cumplió todo el protocolo. Egreso 9 de septiembre del 2013 3:58 p.m. con notas de enfermería, notas de recomendaciones.

Y es que tal como en extenso explicó el Dr. Barrera, además de la exploración física que él hiciera, más los métodos de diagnóstico por pruebas de laboratorio, análisis de sangre, dieron lugar a en ese momento y tarde, determina una prueba de Murphy negativa, más con el diagnóstico hecho por su experiencia, determinó dar respuesta por urgencias respecto al tratamiento de la colecistitis aguda que se centra en aliviar el dolor, combatir infección si existen signos de la misma, y, finalmente, resolver la causa subyacente del problema, la cual se da por una serie adicionales especializados exámenes. Y no aplica remisión hasta ese momento.

Los medicamentos como indican las notas de enfermería fueron suministrados para tratar y se administraron sin efectos secundarios en el periodo de observación y respuesta.

Y el tratamiento dado, es decir el suministro de Medicamentos específicos para el dolor que presentaba en el momento como lo son: HIOSCINA N-BUTIL BROMO 10MG GRACEA y HI HIOSCINA N-BUTIL BROMO 20MG SOLUCION INYECTABLE, son adecuados.

Para el perito de oficio, debía hacerse remisión, cuando este tipo de afectaciones requieren exámenes diagnósticos y la solución definitiva es la intervención quirúrgica, y el tratamiento dado a ese 9 09 2013, fue el indicado. Se concluye por el Doctor Barrera en tanto a **URGENCIA TRATADA** que se indica a la paciente: “... **RECOMENDACIONES CON CUIDADOS DIETA HIPOGRASA SE SUGIERE CITA X CONSULTA EXTERNA PARA ESTUDIO ECOGRAFICO DIAGNOSTICO.**”

La colecistectomía, o la extracción quirúrgica de la vesícula biliar, es el tratamiento definitivo para la colecistitis aguda, CUANDO YA ESTÁ POR EXAMENES ESPECIALIZADOS PLENAMENTE IDENTIFICADA, CONTROLADA Y TRATADA, y se puede realizar de forma abierta o laparoscópica, que fue la orden que se dio posteriormente una vez realizados los exámenes especializados - puesto que puede existir una causa subyacente con igual sintomatología pero que corresponde a un daño en otro órgano diferente a vesícula, pero en este caso ya con un dichos exámenes practicados entre el 12 de septiembre y días



JUAN GAÑAN ABOGADOS & CIA S.A.S.

ASESORÍA EMPRESARIAL
Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

siguientes como se lee en las notas de la primera internación y HOSPITALIZACION de la paciente entre el 12 y el 20 de septiembre de 2023.

Y con ese esquema de tratamiento, del 12 al 20, sus médicos tratantes, ya no en nivel de urgencia prioridad ii, sino HOPSITALIZADA, empieza un tratamiento que se cumple en este periodo y a esa fecha:

*12/09/2013 21+25h Paciente con cuadro clínico de dolor abdominal de un mes de evolución, en cuadrante inferior derecho asociado a emesis. **Ahora se agudiza y no mejora con la medicación.** Al examen físico abdomen doloroso a la palpación en el hipocondrio derecho, **Murphy positivo.***

*13/09/2013 11+12 h Radiólogo **Ecografía** de abdomen con diagnósticos 1. Colelitiasis, 2. Dilatación de la vía biliar intra y extra hepática probablemente secundaria a patología obstructiva litiásica distal (coledocolitiasis), sugiere complementas evaluación de la paciente con CPRE.*

*12+37 h **Paciente valorado por cirugía general quien ordena hospitalizar para realización de CPRE.***

*14/09/2013 evolución 12+53 h **Paciente en buenas condiciones generales**, con dolor a la palpación en el hipocondrio derecho y con tinte icterico, se solicitan pbas de función hepática **para definir manejo quirúrgico.** Se toman paraclínicos que muestran elevación de bilirrubinas directa y de fosfatasa alcalina (patrón obstructivo), por lo anterior se decide solicitar estudio imagenológico de Resonancia Magnética Nuclear para descartar compromiso de la vía biliar y se solicitan pruebas Hepáticas.*

15/09/2013 Se reciben pbas de función hepática de control las cuales muestran elevación en bilirrubinas (BD 2.4 BT 2.9), transaminasas (TGP703 TGO 349) y fosfatasa alcalina (255). 09+27h Cirujano general Paciente con ictericia, con perfil hepático alterado, bilirrubinas y transaminasas elevadas con patrón obstructivo, se ordena descartar compromiso de la vía biliar mediante colangio resonancia y descartar hepatitis.

16/09/2013 Se recibe prueba de hepatitis B negativa.

17/09/2013 reporte de colangiorensonancia Vesícula distendida con múltiples cálculos en su interior, Diámetro del colédoco de 0.8 cms, con defecto de llenado cercano a la ampolla de aprox 0.6 cm. Se hace diagnóstico de colelitiasis y coledocolitiasis.



JUAN GAÑAN ABOGADOS & CIA S.A.S.

ASESORÍA EMPRESARIAL
Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

20/09/2013 *evolución 16+07h Reporte de Resonancia compatible con coledocolitiasis y coledocolitiasis, cirujano de turno da orden de Colangio pancreatografía retrograda endoscópica CPRE, Ambulatoria, recomendaciones médicas y signos de alarma."*

En esa fecha se da de alta, y se establece que el manejo debe ser de cirugía.

El resto de los acontecimientos están día a día referidos en el proceso, **Y EN ABSOLUTO PARTICIPA EN ELLOS COMFACAUCA.**

COMFACAUCA el 9 de septiembre del 2013, tenía una diagnóstico acertado de **COLECISTITIS**, (Ver nota 2) lo trató y recomendó ecografía que 2 días después le hacen en centro hospitalario, y que 8 días después dan egreso luego de tratar, y el 20 queda a orden de laparoscopia, que es la forma médica de tratar de manera definitiva una afectación como la diagnosticada.

Ya que se hiciera, no se hiciera, se ordenare las cirugías o no por la EPS, *cuya critica de no haber sido vinculada a este proceso debe ser no solo al demandante, sino al mismo despacho judicial, ya que debió haberse vinculado incluso oficiosamente en palabras de la misma Juez que se desprendió de esa facultad*, es nuestra opinión, y que en la sentencia echa de menos, determinaron que en ese devenir entre el 12 y el 20 de septiembre de 2013, ya COMFACAUCA no tenía ninguna actuación para EVITAR LA MUERTE DE LA SEÑORA VICTORIA en el entendido que la causa de la muerte es los malos diagnósticos, que no los hay, y las no remisiones, que se sustraen evidentemente el 12 de septiembre de 2013, menos de haber transcurrido dos días, cuando acude a centro de mayor complejidad Y ES TRATADA entre el 12 y el 20 de septiembre de 2013.

A partir de este hecho, no hubo ninguna intervención por parte de mi representada COMFACAUCA, ya que no se despliega en absoluto acto alguno de servicio de salud.

COMFACAUCA es llamada en este asunto por hechos posteriores, y que no se tiene prueba alguna científica y médica para predicar que existió una indebida práctica médica, o yerro, o fallo o se cometió acto que de manera directa causara una lesión a la Señora Victoria Fernández. (QEPD)

COMFACAUCA no es responsable de lo que se reclama individual o solidariamente.

Entendemos que se vincula a COMFACAUCA, más por estar en el reporte histórico clínico de centros de salud que atienden y atendieron a la señora, que, por un acto de omisión o acción real y cierto, probado, que indique que se tiene responsabilidad.



JUAN GAÑAN ABOGADOS & CIA S.A.S.

ASESORÍA EMPRESARIAL
Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

Y es que si lee en contexto, no por hecho del resultado que nos imputa la señora Juez, es evidente que la IPS CLÍNICA COMFACAUCA, no escatimó esfuerzos de ningún tipo para mejorar la condición de salud de la paciente y restablecer su condición de salud en sede de sala de urgencias, conducta oportuna, diligente, y con ausencia de culpa, procedimientos practicados dirigido a la optimización del estado de salud con el que ingresó esa tarde del 10 de septiembre de 2013, y salió ese mismo luego de observación, pruebas y laboratorios, siendo que las complicaciones que sufrió después de su egreso de la clínica, fueron atendidas menos de dos días después, con HOSPITALIZACION, y luego casi dos meses después por otra HOSPITALIZACION, en las cuales en absoluto aplica COMFACAUCA en actuar de ninguna clase.

Por parte de COMFACAUCA, no hay actuación que pudiese ser el origen o la causa del deterioro y daño evidente y probado de la condición de salud física, y mucho menos el fallecimiento de la paciente dos meses después; la institución proporcionó cuidados en salud a la paciente con el único objetivo de mejorar su condición, de tratar su dolencia en sala de urgencias y dar las señales por alarma y recomendaciones de orden.

No hay prueba alguna, que tenga fuerza demostrativa y lleve a concluir con certeza más allá de toda duda razonable, que la demandada COMFACAUCA es la causante **EN UN 25% DE LA MUERTE** de VICTORIA FERNANDEZ COSME.

EN TANTO A LA DECISION SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA A ALLIANZ POR PARTE DE COMFACAUCA.

Solo en aras de la discusión, ya que se rechaza la demanda, y de suyo se rechaza que sea condenada COMFACAUCA, por ende no hay riesgo asegurable por responsabilidad, más en el improbable caso de una condena confirmada, ya con la valoración efectuada al 25% que no tiene sustento alguno, salvo el libre y subjetivo arbitrio de la Señora Juez de primera instancia, alegamos que efectivamente COMFACAUCA, PACTÓ INCLUSO CON 'PRRROGAS SUCESIVAS DECLARADAS y con vigencia a la fecha en que se narran los hechos, la cobertura de **RIESGO ASEGURADO: CENTROS DE ATENCIÓN MEDICA. POLIZA 021217857-0**, y que cubre el siniestro relacionado, y relacionable, al caso que aquí se ha informado por demanda y ahora en sentencia de primera instancia. Igual tiene la póliza de RCE No. **021217800-0**, que amplía a la cobertura de la anterior o se suma para garantía del y por el asegurado cuando se requiere para efectos de responsabilidad civil.

Por ello alegamos contrario a la sentencia que existe plena cobertura y amparo en los contratos de seguros por Responsabilidad Civil No. 021217800/0 y Póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales No. 021217857/0, con total cobertura temporal, con el pactado límite del valor asegurado, con el deducible pactado, con fundamento en los



JUAN GAÑAN ABOGADOS & CIA S.A.S.

ASESORÍA EMPRESARIAL
Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

cuales la COMFACAUCA, que llamó en garantía a ALLIANZ, si tiene el derecho de que se asuma y cubra a la entidad por parte de esta aseguradora vinculada efectiva y legalmente y cuyo siniestro es totalmente asegurable.

PETICION

Con base en lo expuesto, dentro del término y oportunidad, ruego se conceda el recurso de apelación, y ante el superior, sea éste el que revoque la sentencia dictada por el despacho en primera instancia, en lo que atiende a los derechos y oposición que hace COMFACAUCA, y se exima de cualquier carga y condena relacionada con las pretensiones de la demanda.

Igual se tenga en cuenta las consideraciones efectuadas en este escrito

NOTIFICACIONES: Las partes ya obran a proceso.

El suscrito en la carrera 10 No. 34 n 20 Popayán. TEL 602 8353325.

Correo : asesorsurapopayan@gmail.com

Para sus efectos procesales de notificaciones autorizo me sean notificadas las providencias o comunicaciones que en su orden deban darse a este correo.

De la Señora Juez con el debido respeto, suscribo,

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

C.C. 14.889.980 EXPEDIDA EN BUGA

TP. 68.937 CSJ